Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ELIEZER SANTANA BÁEZ Peticionario v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRX201600012	*Mandamus* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Evaluación de Custodia

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

Eliezer Santana Báez comparece ante nosotros mediante el recurso de epígrafe por razón de que no ha recibido respuesta ante la *Apelación de Clasificación y Custodia* que presentó el 31 de julio de 2015. El Peticionario presentó dicha apelación luego de que el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) ratificara la custodia mediana a la cual está sujeto.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el auto de *mandamus* presentado por el Peticionario.

El 31 de julio de 2015, el Comité emitió una *Resolución* en la cual ratificó la custodia mediana a la cual estaba sujeto el Peticionario bajo el razonamiento de que, si bien la evaluación y puntuación total correspondía a la de custodia mínima, al considerarla junto a la gravedad de los delitos cometidos y al hecho de que solo había

cumplido 10 años de la sentencia de 119, correspondía ejercer su discreción en sentido de ratificar la custodia mediana. Es ante tal determinación que el Peticionario presentó la referida apelación. Al no recibir respuesta de su apelación, el Peticionario presentó una *Solicitud de remedio administrativo* el 8 de diciembre de 2015. Mas al tampoco recibir respuesta de esta solicitud, el Peticionario presentó el recurso de epígrafe.

En el Código de Enjuiciamiento Civil se define al *mandamus* de la siguiente forma:

> El auto de mandamus es un auto altamente privilegiado dictado por . . . [un tribunal de justicia] a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, Art. 649, 32 LPRA sec. 3421.

El auto de *mandamus* es un recurso de naturaleza extraordinaria, contemplado para situaciones en que una entidad del Ejecutivo tiene un deber ministerial y que ese deber no admita discreción para su ejercicio. *Báez Galib v. CEE II*, 152 DPR 382 (2000); *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). La petición de *mandamus* tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos: (1) que el recurrido tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar del recurrido surja de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tenga otro remedio legal para hacer valer su derecho y (5) que estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Código de Enjuiciamiento Civil de

1933, Art. 651, 32 LPRA secs. 3421–3423; *Báez Galib v. CEE II*, *supra*.

En lo concerniente a la expedición del recurso de *mandamus*, la Regla 54 de Procedimiento Civil establece que "[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse *presentando una solicitud jurada al efecto*". *Reglas de Procedimiento Civil de 2009*, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (énfasis suplido). Esto significa que el peticionario tiene que juramentar la petición. A tono con lo antes dispuesto, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones* establece que el procedimiento de *mandamus* se regirá por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el propio *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 54. Asimismo, nuestro Reglamento establece que la parte peticionaria en un recurso de *mandamus* "emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes". *Id.* R. 55(J).

De un examen del expediente del caso no surge que el Peticionario haya juramentado su solicitud de *mandamus* conforme a nuestro ordenamiento jurídico. El escrito presentado por el Peticionario no fue suscrito ante notario, ni ante cualquier otra persona reconocida por ley para tomar juramento. Tampoco surge que haya presentado emplazamiento alguno para ser diligenciado conforme a derecho. Por tanto, no procede.

Por otro lado, tampoco corresponde acoger el recurso como una revisión administrativa, pues el Peticionario no ha agotado los remedios administrativos que tiene disponible ante la agencia. *Ley de*

procedimiento administrativo uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172; *Manual para la clasificación de confinados*, Reglamento Núm. 8281, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 30 de noviembre de 2012, en las págs. 55–56. No existen circunstancias tampoco que permitan relevar al Peticionario de tener que agotar los remedios administrativos. *Ley de procedimiento administrativo uniforme*, *supra*, 3 LPRA sec. 2173.

Debido al incumplimiento con los requisitos para expedir el auto de *mandamus* establecidos por las disposiciones de ley, reglamentos y la jurisprudencia aplicable, se resuelve su desestimación.

Notifíquese al Supervisor de la División Central de Clasificación. El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta *Sentencia* al Peticionario, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramírez Nazario concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones